

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 OCT 2020

REF: 11001-40-03-043-2019-00683-00

Teniendo en cuenta que este asunto fue radicado el día 5 de julio de 2019 (fl. 22), ésto es, con anterioridad a la fecha en la que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización de la entidad accionada (5 de marzo de 2020) y con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, por Secretaría, previo a las anotaciones pertinentes remítase el proceso en referencia a la precitada entidad para que proceda de conformidad; asimismo, deberá ponerse a su disposición las medidas cautelares decretas.

Secretaría proceda de conformidad.

Por último, se pone de presente que con posterioridad a la iniciación del referido procedimiento por cuenta de la Superintendencia de Sociedades no se surtió ninguna actuación por cuenta de este Juzgador, por lo que no se declarará nulidad alguna.

Notifíquese,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03 NOV 2020

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 24.

  
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA  
Secretaria

<sup>1</sup> A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

